---En la ciudad de Trelew, a los 7 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., P. S. c/ C. C. A. D. P. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 446 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 16/11/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. El Juez de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 39/2019 mediante la cual rechazó la excepción de prescripción opuesta por C. S.A. y declaró la nulidad de la Resolución 143/08STR-SST de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut que homologó el acuerdo celebrado en dicha sede. En consecuencia, hizo lugar a la pretensión de P. S. L. contra C. C. A. D. P. S.A. condenándola a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma $22.081,41 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y a la Provincia del Chubut y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---En lo que aquí interesa, el Juez aclaró que la Provincia del Chubut fue citada en carácter de litisconsorte pasivo necesario y no como simple tercero. Además, señaló que en el caso se celebró un acuerdo conciliatorio ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia luego del despido sin causa dispuesto por la empleadora y que se abonó a la trabajadora un importe comprensivo de los distintos rubros de ley por despido inmotivado dejándose constancia de que la accionante no tenía más reclamos que hacer por suma alguna derivada de la relación laboral. Asimismo, destacó que el procedimiento administrativo se llevó adelante bajo la supervisión de la autoridad pública, culminando con la homologación del acuerdo celebrado al haberse considerado que se había arribado a una justa composición de derechos e intereses de las partes.

---A continuación y luego de analizar el contenido de las actuaciones administrativas determinó que si bien se le abonó a la actora una suma que involucraba los rubros correspondientes al despido, lo cierto es que aquella no respetaba los mínimos inderogables previstos por el ordenamiento legal sustantivo al tomar como base del cálculo para la indemnización por antigüedad un salario inferior a la mejor remuneración normal y habitual y no considerar el tope indemnizatorio vigente en ese momento sino uno inferior. Agregó que en el caso hubo una importante desproporción entre lo abonado a la trabajadora

y lo que debió percibir en razón del distracto por lo que la negociación llevada a cabo entre las partes no resultó justa ni equitativa en los términos del art. 15 de la LCT. Por último, agregó que a todo evento debía tenerse en cuenta el criterio sostenido por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones sobre la invalidez e inoponibilidad de los acuerdos cuya homologación carece de fundamentación. En este sentido, señala que de la lectura de la resolución impugnada no surge explicación alguna acerca del porqué las partes han alcanzado una justa composición de derechos e intereses lo que llevó a concluir al sentenciante que la negociación no resultó justa ni equitativa en los términos exigidos por la ley sustantiva.

---Por todas esas consideraciones concluyó que el acto administrativo no podía serle oponible a la actora por ausencia de motivación suficiente y, en lo atinente a las costas del proceso, decidió imponerlas a la demandada vencida y a la tercera citada en los términos del art. 69 del CPCC.

---II. La Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación con fecha 05/07/2019 (pág. 249) y presentó su expresión de agravios mediante el escrito obrante en págs. 252/255 vta. que no fue contestado por la actora ni por C. S.A.

---III. La recurrente se agravia exclusivamente en virtud de la imposición de costas dispuesta en primera instancia. Afirma que el Juez no brindó fundamentos al momento de imponer las costas. Considera injusta la decisión y dice que su actuación se limitó, en concreto, a homologar el convenio suscripto entre la actora y la empresa demandada. --- Agrega que en el fallo no se tuvo en cuenta que la Secretaría de Trabajo cumplió en debida forma con las obligaciones a su cargo respecto de la verificación de los requisitos necesario para homologar, efectuando los controles previos de legalidad e inexistencia de vicios en la voluntad según el relato de los hechos presentados por ambas partes, por lo que resulta excesivo e injusto que se le achaque a la Provincia algún tipo de responsabilidad.

---Por otra parte, refiere que la Provincia no puede ser condenada en costas ya que no existió ningún tipo de controversia común en lo que hace al proceso principal —situación laboral, procedencia de las indemnizaciones por despido y demás rubros— al no poseer ninguna relación con la actora, por lo que el hecho de que se la haya admitido en el proceso no la convierte en un sujeto pasivo.

--- De manera subsidiaria solicita, para el caso que se considere que su parte deba ser condenada en costas, que no le sean impuestas en un 100% ya que considera injusto que se le impute algún tipo de responsabilidad que permita condenarla en la totalidad de las costas. Señala que la sentencia no es clara sobre la forma en que C. S.A. y la Provincia del Chubut deben hacerse cargo de las costas generadas en primera instancia y agrega que de ser

abonadas por la primera de ellas se encontraría posteriormente habilitada para iniciar una acción de repetición en su contra.

---Finalmente, sostiene que es injusto que se le impongan las costas respecto de la totalidad del proceso, ya que los honorarios regulados a los distintos letrados intervinientes incluyen los correspondientes a las indemnizaciones que debe abonar la firma C. S.A. En dicho sentido, considera que en caso de ser condenada a abonar algún porcentaje de las costas deberían cuantificarse los honorarios regulados y no fijarlos en un porcentaje del proceso principal en el cual, reitera, no resulta parte. Refiere que, por tanto, debería separarse el proceso de nulidad por un lado y por otro la demanda o pretensión indemnizatoria en la que nada tiene que ver la Provincia, debiendo poseer ambos resolutorios su propia atribución de costas y regulación de honorarios.

---IV. De los agravios reseñados surge que la Provincia del Chubut entiende que no debió ser condenada en costas por no ser sujeto pasivo de la pretensión del actor; que la condena no debió ser concurrente; que la condena es injusta porque la actora no interpuso la demanda en su contra; y que debería separarse la nulidad de la pretensión indemnizatoria, a los efectos establecer la imposición de costas y la regulación de honorarios respecto de cada cuestión.

---Frente al primero de los cuestionamientos corresponde señalar que la Provincia del Chubut fue citada al proceso en los términos del art. 90 del CPCC, esto es como litisconsorte pasivo necesario. En este caso, la actora solicitó la declaración de nulidad de un acto que fue llevado a cabo no solo por ella y su ex empleadora, sino que también participó de modo esencial la Secretaría de Trabajo. Es por ello que su afirmación respecto de que su admisión en el caso no la convierte en sujeto pasivo carece de sustento jurídico. Se trata, en rigor, de un litisconsorcio pasivo en el que no hay una acumulación de pretensiones, sino una pretensión única cuya característica esencial es que solamente puede ser deducida frente a varios legitimados. Esta legitimación corresponde en forma conjunta a un grupo de personas y no de manera independiente a cada una de ellas. Es por ello que la sentencia que se dicte también será única para todos los litisconsortes y, consecuentemente, la decisión sobre costas también debe ser la misma, aunque, claro está, el juez puede distribuirlas según expresa autorización del CPCC (esta Sala, SDL 25/2016 y SDL 92/2018 entre otras).

---Por otra parte, la Provincia del Chubut sostiene que la Secretaría de Trabajo tomó intervención resguardando los intereses de la trabajadora, asesorándola en forma previa a la homologación. Pues bien, nada de esto surge del expediente administrativo tramitado en la Secretaría de Trabajo. No surge que haya recibido asesoramiento de ninguna naturaleza

y, mucho menos, que se le hayan explicado los motivos por los cuales se le ofrecía la suma de dinero consignada en el acuerdo. No explica tampoco —aunque resulte tardío hacerlo en esta etapa—, los motivos que la llevaron a homologar el acuerdo ni porqué considera que se llegó a una "justa composición de derechos". Por el contrario, de la simple lectura de la Resolución 143/08 obrante en la página 134 se advierte la falta de real motivación, surgiendo de ella una fundamentación solo aparente.

---En este marco resulta evidente que no corresponde eximir de costas a la Provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 69, segundo párrafo del CPCC dado que fue la autora del vicio que condujo a la nulidad del acto administrativo de homologación.

--- Tampoco tiene fundamento jurídico su pretensión de separar por un lado la nulidad y por el otro la indemnización a los fines de distribuir las costas. Estamos, como dije anteriormente, frente a un único proceso en el cual el juez decretó la nulidad del acuerdo celebrado y homologado en sede administrativa como presupuesto de la pretensión indemnizatoria. No se trata de una acción autónoma y, consecuentemente, no corresponde efectuar la distinción pretendida a los fines de la imposición de las costas.

---Sin perjuicio de lo apuntado, entiendo que asiste razón a la Provincia al cuestionar el modo en que fueron impuestas las costas. Ello es así, dado que en las obligaciones concurrentes al igual que en las solidarias, el acreedor puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores (conf. arts. 850, 851 y 852 Cód. Civil y Comercial) y en los supuestos de litisconsorcio pasivo, cuando no hay solidaridad respecto de la condena principal, la obligación emergente de la condena en costas es simplemente mancomunada (conf. art. 76 CPCC).

---Por tanto, en estos casos, como principio general, las costas deben distribuirse entre los litisconsortes, lo que significa que cada uno de ellos debe responder por una parte de las costas. --En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la incidencia que la conducta de las obligadas al pago de las costas tuvo en la nulidad declarada considero prudente que las costas generadas en la instancia anterior se impongan en un 70% a C. S.A. y en el 30% restante a la Provincia del Chubut.

---V. Conclusión: Por las razones dadas propongo al Acuerdo modificar la condena en costas a fin de distribuirlas en virtud de lo previsto en el art. 76 del CPCC. En consecuencia, propongo imponer el 70% de las costas de la instancia anterior a C. S.A. y el 30% restante a la Provincia del Chubut.

--- Las costas de alzada, teniendo en cuenta que el recurso de la Provincia prospera solamente respecto de una cuestión resuelta por el juez sin pedido de parte y no haber

mediado oposición de la contraria, es que considero que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC).

---Por último, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, en virtud del modo en que postulo imponer las costas, no corresponde efectuar regulación a favor de la letrada apoderada de la Provincia, Dra. M. C. O. (art. 2 Ley XIII N°4).

---Voto en consecuencia a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio expresado por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

---Coincide mi opinión con la expuesta por la colega prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos:

---II. --La Provincia recurrente se agravia únicamente de la condena en costas de primera instancia, en base a dos planteos, uno principal y otro subsidiario.

---Por el primero pretende se revoque la condena en costas a su parte, con sustento en que no se ejerció en su contra ninguna pretensión propia y que no existió ningún tipo de controversia común. Dice que la admisión de su parte en el proceso no la convierte en sujeto pasivo.

---Subsidiariamente, para el supuesto que este Tribunal entienda que es procedente la condena en costas en su contra por la nulidad decretada, considera incorrecta la forma de imposición. Aduce que es excesivo que se le imponga el 100% de las mismas. Dice que no es clara la sentencia, pero luego afirma que fueron impuestas de manera concurrente y entiende que de abonar las costas C. S.A podría ejercer una acción de repetición en su contra. Agrega que no resulta claro el monto que debe abonar cada una de las partes.

---Por otro lado, aduce que a los fines de atribución de costas y cuantificación de los honorarios, debió separarse por un lado la nulidad y, por el otro, la pretensión indemnizatoria.

---Pasando a resolver el agravio principal, es claro que no corresponde la eximición de condena en costas a la litisconsorte apelante. Es que la recurrente parte de un error al afirmar que fue traída al proceso como simple tercera pues fue citada como litisconsorte necesaria en los términos del art. 90 C.P.C.C, ello como consecuencia de la participación

esencial que tuvo la Secretaría de Trabajo de la Provincia al homologar el acuerdo celebrado entre la parte actora y su empleadora.

---Dicha circunstancia surge de la SI Nro. 255/2013, de fecha 29/11/2013, en la cual se dispuso la citación y luego fue aclarada en el primer considerando de la sentencia definitiva, en el cual el juez le señaló expresamente a la Provincia codemandada el carácter de la citación, especificando su calidad de "parte litisconsorte pasiva necesaria", cuestión que arriba firme a esta alzada.

---Ante ello, cabe recordar que existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o simultáneamente. Ello se produce cuando la ley sustancial lo prevé o cuando por la naturaleza de la relación o situación jurídica así lo procure (confr. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal-Culzoni, 1era. ed. 2da. Reimpresión, 2013, tomo I, pág. 329).

---Asimismo, corresponde puntualizar que uno de los casos típicos de inescindibilidad de la relación sustancial por la naturaleza de la pretensión, que determina la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario lo constituye la acción de nulidad de un acto jurídico contra todos sus otorgantes, pues de dividirse la contienda de la causa podría desembocarse en sentencias contradictorias, inútiles o de cumplimiento imposible (CNCiv., sala C, 2/7/81, E.D. 96-305, citado por Falcón en obra y pág. citadas).

---Respecto a la imposición de costas en estos casos, explica la doctrina: *"En tanto que el litisconsorcio es necesario, dado que no existe la posibilidad de que alguno de los litisconsortes resulten vencedores y otros vencidos, pues la sentencia tiene el mismo contenido para todos, la totalidad de los vencidos carga con el pago de las costas, salvo que como en el supuesto de litisconsorcio facultativo exista alguna causal de eximición"* (Elena I Higthon y Beatriz A. Areán (Dir.), en "Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 2, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 106 y sus citas).

---Como anticipé, en tanto la citación de la Provincia del Chubut al proceso no fue como simple tercero, sino como litisconsorte necesario, en tanto el acto jurídico que unió a todas las partes -empleado, ex-empleadora y la autoridad administrativa- resultó único e indivisible, por lo que su modificación o extinción no ha podido lograrse sino a través de un pronunciamiento judicial único para todos los interesados, conlleva también a un pronunciamiento único sobre las costas, sin perjuicio de la facultad del Magistrado de distribuirlas prudencialmente en virtud de lo dispuesto por el art. 76 del CPCC (confr. esta Sala en SDL N° 23/2012, 25/2016 y 92/2018).

---En consecuencia, el planteo de la Provincia del Chubut tendiente a que se la exima de costas no puede tener acogida favorable toda vez que, como fue indicado por mi colega, aquella parte dio origen a la nulidad del acto mediante el cual se homologó el acuerdo arribado por la actora y su empleadora, por haber omitido su fundamentación.

---Tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente de que se separe el planteo de nulidad de la pretensión indemnizatoria y, consecuentemente, se efectúe un desdoblamiento del juicio para responder acerca de las costas, toda vez que el presente caso se trató de un único proceso en el cual la actora invocó la nulidad del acuerdo como presupuesto de su pretensión y no como acción autónoma o incidental. En razón de ello no resulta procedente una distribución de costas diferenciada como pretende la recurrente, resultando ajustada a derecho la condena única en costas establecida en primera instancia (conf. arts. 69, 76 y ccdtes. del CPCC).

---En los casos de litisconsorcio necesario, dice Palacio, no hay una acumulación de pretensiones, sino que solo existe una "pretensión única" cuya característica esencial reside en la circunstancia de que solo puede ser interpuesta por o frente a varios legitimados, por cuanto la legitimación (activa o pasiva) corresponde en forma *conjunta* a un grupo de personas, y no independientemente a cada una de ellas (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. III, pag. 210 y 211). Consecuentemente, si el contenido de la sentencia debe ser el mismo respecto a los litisconsortes, como principio, la decisión sobre costas debe ser la misma (CNCiv., Sala A, 16/10/90, LL, 1992-C-601, n 7868).

---Confirmada entonces la condena única en costas, resta atender al agravio subsidiario, que refiere a la forma en que responderán los litisconsortes. La Provincia apelante parte del supuesto de que se impuso una responsabilidad concurrente entre los litisconsortes vencidos y que debe responder por el 100%.

---Adelanto que, a mi juicio, no surge claro de la sentencia la forma en que deben responder los litisconsortes, en tanto el juez se limitó a establecer la condena en costas a la demandada y al tercero, mas no previó solidaridad ni hizo distribución en función de los distintos intereses en juego. La solidaridad o concurrencia tampoco me surge prístina de la índole de la relación jurídica sustancial.

---De tal modo, en principio, resultaría aplicable el principio general que deriva del art. 76 del CPCC, de que la condena en costas a varios litigantes determina la existencia de mancomunión simple, lo que significa que cada uno de ellos debe responder individualmente por una parte de las costas.

---En tal sentido señala Loutayf Ranea, citando a Palacio que, en principio, "el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos es

individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción. Éste es el principio general; y si el tribunal considera que concurren los presupuestos necesarios para apartarse de dicho principio, debe decirlo expresamente". El citado autor agrega que, por aplicación de esos principios generales se ha resuelto que si la condena en costas hubiera sido declarada "a la demandada", sin otra determinación, debe interpretarse que pesa mancomunadamente sobre los litisconsortes que actuaron como parte demandada (Loutayf Ranea, obra citada, págs. 199/200).

---Ello en tanto, la existencia de dos deudores únicamente autoriza a concluir que estamos en presencia de una obligación divisible simplemente mancomunada, supuesto en el que cada uno de los deudores queda obligado únicamente por la porción de la deuda que según el título constitutivo le corresponda (arts. 805, 808, 825, 826 del CCyC.) (Voto del Dr. Velázquez en SDL 13/2017).

---Ante la duda, puesta de manifiesto por la recurrente en esta instancia, debió interponerse en tiempo oportuno recurso de aclaratoria.

---Ahora bien, acuerdo con la doctora Spoturno en hacer uso de la facultad de distribución de costas prevista en el art. 76, párrafo segundo, del CPCC, por existir considerable diferencia en la incidencia en el juicio entre los litisconsortes, estimando adecuada la propuesta de que se impongan en un 70 % a C. S.A y el 30% restante a la Provincia del Chubut.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que la obligación del pago de las costas se distribuya en un 70% a C. S.A. y en un 30% a la Provincia del Chubut.

---Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia sean impuestas en el orden causado (art. 69, 2° parraf. del CPCC), ello toda vez que el recurso prospera sobre una cuestión establecida por el Juez de primera instancia sin petición de parte y no medió oposición expresa de la contraria.

--- Finalmente, considero adecuado que no se regulen honorarios a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---MODIFICAR la condena en costas a fin de distribuirlas en virtud de lo previsto en el art. 76 del CPCC.

---IMPONER el 70% de las costas de la instancia anterior a C. S.A. y el 30% restante a la Provincia del Chubut.

--- IMPONER las costas de esta segunda instancia por su orden sin regular honorarios a la Dra. M. C. Oca (art. 2 Ley XIII N°4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 7 de diciembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---MODIFICAR la condena en costas a fin de distribuirlas en virtud de lo previsto en el art. 76 del CPCC.

---IMPONER el 70% de las costas de la instancia anterior a C. S.A. y el 30% restante a la Provincia del Chubut.

--- IMPONER las costas de esta segunda instancia por su orden sin regular honorarios a la Dra. M. C. O. (art. 2 Ley XIII N°4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia I. SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____67____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

ECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA